

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04693-00

Actor: ALIX TERESA RODRÍGUEZ ORTIZ

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C Y OTRO

Referencia: AUTO QUE ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, el Despacho dispone:

PRIMERO. Admitir la demanda de tutela presentada por la señora Alix Teresa Rodríguez Ortiz, quien actúa en nombre y representación de los menores Laura Estefanía Macías Rodríguez, Karen Valentina Macías Rodríguez y William Alberto Macías Prada contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, y el Juzgado 61 Administrativo Oral de Bogotá, Sección Tercera, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la seguridad social.

SEGUNDO. En calidad de parte demandada, notificar a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C y al juez 61 administrativo oral de Bogotá. Entrégueseles copia de la demanda y de los anexos, a fin de que rindan el informe que corresponda.

TERCERO. En calidad de terceros con interés, notificar a los señores Lubier Uruña Tobar, Luisa Fernanda Uruña Rodríguez, Brandon Steven Uruña Rodríguez y Lubier Antonio Uruña Rodríguez, toda vez que intervinieron en el proceso de reparación directa con radicado 2019-00061-00. Oficiése al Juzgado 61 Administrativo Oral de Bogotá, para que suministre la dirección en la que pueden ser notificados. En caso de que no se pueda practicar la notificación a las personas mencionadas, publíquese esta providencia en la página web del Consejo de Estado,

a fin de que, si a bien lo tienen, en los dos días siguientes, intervengan en el presente proceso.

CUARTO. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso. Para practicar dicha notificación, se remitirá mensaje al buzón de correo electrónico de la entidad, informándole que el expediente queda a su disposición, por si desea revisarlo e intervenir.

QUINTO. El expediente permanecerá en Secretaría a disposición de la parte demandada y del tercero, **por el término de dos (2) días**, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

SEXTO. Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

SÉPTIMO. Reconocer al abogado Juan Pablo Ciro Moreno como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 9.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ADRIANA MARÍN

Señores

2019 OCT 30 09:56 AM

SECRETARIA GENERAL

CONSEJO DE ESTADO SALA REPARTO

E.

S.

D.

DEMANDANTE: ALIX TERESA RODRIGUEZ ORTIZ Y OTROS.
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y JUZGADO 61
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

JUAN PABLO CIRO MORENO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía 1.110.519.593 de Ibagué y tarjeta profesional de abogado n.º 328969 del CSJ, muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario judicial en virtud del poder legalmente conferido a mí favor por la señora **ALIX TERESA RODRIGUEZ ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 52.546.426 de Bogotá, quien a su vez actúa en nombre y representación de los menores **LAURA ESTEFANIA MACIAS RODRIGUEZ**, identificada con T.I 1.023.376.546, **KAREN VALENTINA MACIAS RODRIGUEZ**, identificada con T.I 1.000.860.967, **WILLIAN ALBERTO MACIAS PRADA**, identificado con T.I 1.024.494.061, acudo ante usted con todo respeto para presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y CONTRA EL JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, lo anterior lo fundamento conforme a los siguientes:

HECHOS

1. La señora **ALIX TERESA RODRIGUEZ ORTIZ** y el señor **LUBIER URUEÑA TOBAR**, eran padres del menor **ANDERSON DAVID URUEÑA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** quien se identificó en vida con **T.I 98042336069**, de Bogotá.
2. El menor **ANDERSON DAVID URUEÑA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, tenía los siguientes hermanos **LAURA ESTEFANIA MARCIAS RODRIGUEZ**, **WILLIAM ALBERTO MACIAS PRADA**, **KAREN VALENTINA MACIAS RODRIGUEZ**, **LUISA FERNANDA URUEÑA RODRIGUEZ**, **BRANDON STEVEN URUEÑA RODRIGUEZ**, **OSCAR WILLIAM URUEÑA RODRIGUEZ**, y **LUBER ANTONIO URUEÑA RODRIGUEZ**.
3. El día 21 de junio de 2015, el joven **ANDERSON DAVID URUEÑA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** de diecisiete (17) años de edad, resulto herido producto de una riña con arma cortopunzante en la ciudad de Bogotá, localidad simón bolívar, recibiendo heridas en su cuerpo especialmente en el costado derecho de su pecho.
4. Su madre la señora **ALIX TERESA RODRIGUEZ ORTIZ**, junto con uno de sus hermanos el señor **BRANDON STEVEN URUEÑA RODRIGUEZ**, llevaron al menor **ANDERSON DAVID URUEÑA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** al servicio de

urgencias del CAMI MANUELA BELTRAN DE LA LOCALIDAD DE SIMON BOLIVAR, con registro de hora de llegada a las 10:50 Pm.

5. En el CAMI MANUELA BELTRAN, es valorado por el médico general el doctor HENRY POLANCO el cual clasifica la urgencia en 2 del menor.
6. La señora ALIX TERESA RODRIGUEZ ORTIZ, el día 21 de junio de 2015 firma un consentimiento para la realización del procedimiento de sutura y canalización de vena, como responsable del paciente menor **ANDERSON DAVID URUEÑA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** a los siguientes profesionales de la salud:
 - ANA LUCIA CORREA, identificada con C.C 55.222.430, y número de registro 24807 en calidad de ENFERMERA.
 - HENRY POLANCO, identificado con C.C 12.116.301, y número de registro 983189 en calidad de médico general.
7. Posteriormente los profesionales de la salud anteriormente mencionados saturaron la herida, y dieron al menor **ANDERSON DAVID URUEÑA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** de alta para que regresara a su hogar junto con sus familiares.
8. Minutos después, sus familiares al ver que el menor **ANDERSON DAVID URUEÑA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, evidenciaba una desmejora física y funcional, decidieron regresar al centro médico, en donde se decidió remitirlo a un centro médico de mayor complejidad.
9. El día 22 de junio de 2015, sobre las 1:06 Am el menor **ANDERSON DAVID URUEÑA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** ingreso al servicio de urgencias de la unidad de servicios de salud MEISSEN, remitido por la unidad de servicios de salud MANUELA BELTRAN, en donde paciente ingreso al servicio de urgencias, en paro respiratorio, donde se CON FUNDAMENTO EN LA HISTORIA CLINICA que se realizan los siguientes procedimientos, se le realiza incubación, con maniobras de reanimación volumétrica y adrenalina, teniendo en cuenta que fue en paro que ingreso recibiendo masaje cardiopulmonar. Se realiza procedimiento consistente en "paciente con diagnostico preoperatorio: HACP en tórax derecho anterosuperior, diagnostico postoperatorio: HACP en tórax derecho anterosuperior hemotórax derecho masivo, se realiza toracotomía derecha cerrada", luego el paciente presento sangrado por lo que administran 4000 cc. Por lo que ingresan con actividad eléctrica sin pulso, con pupilas midriáticas y marcada palidez mucocutánea, se realiza maniobras de reanimación y autotransfusión de 750 CC, sin obtener respuesta.
10. Después de las maniobras realizadas por los profesionales en la salud, y por la complejidad de sus heridas, que no fueron atendidas de acuerdo a los protocolos médicos y la lex artis, el menor **ANDERSON**

DAVID URUEÑA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) fallece a la 1:25 A.m. el día 22 de junio de 2015.

11. Los familiares del menor **ANDERSON DAVID URUEÑA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** debido a los hechos y en especial que desconocen las verdaderas razones de la muerte decidieron presentar queja administrativa mediante el radicado 2015ER 68599, Ante la secretaria de salud de Bogotá.

12. La secretaria de salud mediante auto 3248 de 16 de enero de 2018, una vez analizados los hechos, revisada la historia clinica a la que no tuvo acceso al momento del fallecimiento mi mandante, pero que si tuvo acceso posteriormente la entidad y las contestaciones junto con la historia clínica, decidió formular cargos disciplinarios y administrativos por fallas en el servicio contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E-** UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MEISSEN, en razón a:

 - Que se evidencian fallas profesionales por parte del profesional de la salud del servicio de urgencias de la institución encargado de la atención primaria, por cuanto al ingreso del paciente de 17 años no relaciono ni trato correctamente una herida en la región SUPRACLAVICULAR DERECHA, la cual ocasiono una disnea o hipotensión, que posteriormente causo la muerte.

 - Lo anterior significa que el menor **ANDERSON DAVID URUEÑA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** al no recibir el tratamiento oportuno a su herida, genero una continua y decisiva complicación respiratoria, falla y afectación en todo su organismo que desencadeno en su muerte posterior, es decir estuvo envuelto en falencias en la aplicación de los protocolos médicos, el cual es producto de la falla en el servicio de salud que afecta el sistema generalmente que solamente fue establecida mediante la resolución 3248 de 16 de enero de 2018 cuando la entidad secretaria de salud realizo mediante un dictámen medico oficial el analisis de los hechos.

 - No activo los protocolos necesarios para la investigación, con ocasión a la muerte violenta del menor **ANDERSON DAVID URUEÑA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, es decir, no se realizó la necropsia hecho que genero otra imputación de cargos a la institución demandada, así mismo decidió retener la historia clínica del menor a los familiares, hecho que fue el último argumento para la formulación de cargos.

13. Mediante la investigación administrativa No. 68599/2015, el 11 de julio de 2018 se notifica la señora ALIX TERESA RODRIGUEZ ORTIZ del acto administrativo del 21 de junio de 2018 resolución 5658 en donde se sanciona a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E-** UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MEISSEN.

14. En el presente caso hay una clara responsabilidad por falla en la prestación del servicio, por parte del demandado que fue dictaminado y determinado, con conocimiento del hecho mediante el auto 3248 de 16 de enero de 2018, y resolución 5658 del 21 de junio de 2018, lo anterior quiere decir que desde esa fecha se determinó la falla en el servicio e inicia el término de caducidad de la acción de reparación directa.
15. Adicionalmente, se pone en conocimiento del despacho que ante la fiscalía general de la nación se encuentra en curso una denuncia penal por homicidio culposo, con ocasión a los hechos acaecidos el día 22 de junio de 2015 bajo el radicado 110016000050201825966, fiscalía 11 seccional de Bogotá.
16. Mi mandante la señora ALIX TERESA RODRIGUEZ ORTIZ y el grupo familiar decidió presentar demanda administrativa con el radicado 11001332306120190006100.
17. El despacho del señor juez 61 administrativo del circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 25 de junio de 2019 decidió rechazar de plano demanda toda vez que la acción de reparación directa se encontraba prescrita.
18. El argumento principal del despacho para declarar la caducidad de la acción fue toda vez que la demandante conocía que el término de caducidad debía contarse a partir del momento de los hechos es decir desde el 22 de junio de 2015.
19. El apoderado que representa a mi mandante presento recurso de apelación contra el auto que declaró la caducidad de la acción toda vez que no es cierto que el término de caducidad cuente desde el momento del fallecimiento ya que la señora ALIX TERESA RODRIGUEZ ORTIZ, nunca tuvo conocimiento real y material de las pruebas e historia clínica de su hijo ya que estos documentos fueron negados por la entidad, a su hijo nunca le realizaron necropsia como lo determino el informe de la secretaria de salud municipal y solamente hasta el momento del informe y sanción de la entidad fue que se tuvo real conocimiento de las verdaderas causas de muerte.
20. Mediante auto 3248 de 16 de enero de 2018, la secretaria de salud municipal de la alcaldía de Bogotá decidió iniciar pliego de cargos contra, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD. Por los siguientes cargos:
 - 20.1 por no haber cumplido la resolución 2003 de 2014 es decir por no haber cumplido los procesos prioritarios, es decir no practicar **autopsias clínicas medico legales, compulsar copias al tribunal de etica medica para lo de su competencia.**
21. Mediante resolución 5658 de 21 junio de 2018 la Secretaria De Salud Municipal decide sancionar por las siguientes razones.

21.1 La falla reprochable al prestador se configura, toda vez, que al revisar los registros clínicos del paciente, el médico auditor adscrito al despacho quien efectuó el análisis del caso; no hay registro del trámite surtido para el levantamiento del cadáver, por parte de la fiscalía, lo cual constituye una presunta falla de racionalidad técnica institucional y profesional, en tal sentido al no existir documentación, ni registro alguno de la necropsia la institución no surtió los trámites correspondientes para el levantamiento del cadáver del joven ANDERSON DAVID URUEÑA RODRIGUEZ.

22. EL TRIBUNAL contencioso administrativo sección tercera subsección c mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, confirmó la decisión de primera instancia afirmando que la demandante desde el momento de presentar su queja ante la secretaria de salud el 7 de septiembre de 2015 conocía con antelación los hechos al afirmar que la demandante reconoció:

22.1 "por una negligencia médica mi hijo perdió la vida pues no se previó el cuidado necesario y tampoco se cumplieron los protocolos médicos... por que se demoró tanto en remitirlo al médico del centro hospitalario con mayor capacidad de atención y si realmente se activaron los protocolos médicos".

22.2 Observese como el tribunal tergiversó el material probatorio y como no analizó las pruebas en el orden correspondiente, ni tuvo en cuenta que mediante auto 3248 de 2018 se determinó que el médico tratante no había cumplido con las obligaciones médicas pues no tuvo en cuenta que el paciente había tenido afecciones graves las cuales no tuvieron tratamiento médico como lo determina el manual de ética médica y como al nunca haberse realizado dichos procedimientos estos fueron los que generaron el deceso del paciente. Agravada la situación que la clínica nunca realizó necropsia pues entonces nunca se tuvo conocimiento de las verdaderas causas y motivos del fallecimiento, incluso siendo esta la causa principal para posteriormente sancionar definitivamente a la institución que prestó los servicios médicos pues ocultó la información a la misma clínica.

22.3 Con las pruebas recaudadas y analizadas por los despachos de conocimiento claramente se desconoció los efectos que tienen la necropsia en material legal y se le atribuyó a mi mandante las cargas como si la misma fuese experta en temas médicos, cuando la realidad procesal lo único que demuestra es que la misma fue una madre que sufrió la pérdida familiar producto de una negligencia médica que generó una denuncia formal penal por homicidio culposo contra el médico que conoció de la atención médica.

PRETENSIONES

1. Que se ordene tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al libre acceso a la administración de justicia, por violación a los derechos humanos a la vida, seguridad social, ocasionados por los accionados al expedir los autos de fecha 18 de septiembre de 2019 donde se confirmo la providencia 25 de junio de 2019.
2. Que se ordene revocar las providencias de fecha 18 de septiembre de 2019 donde se confirmo la providencia 25 de junio de 2019. Por haber incurrido en un defecto juridico ostensible, la existencia de un perjuicio irremedible y el desconocimiento del precedente judicial al haber establecido equivocadamente el termino de caducidad.
3. Que se ordene en el presente caso atender el principio juridico de indubio pro victimae ya que no se tuvo conocimiento de la participacion de agentes del estado solamente hasta el año 2018 cuando se expidieron los autos 3248 de 2018 y resolución 5658 de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como norma de derecho las siguientes:

Constitución política de Colombia art. 86, artículo 90, artículo 140 de la ley 1437 de 2011, resolución 2003 de 2014 manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud numeral 2.3.2.1, decreto 786 de 1990, ley 09 de 1979, y todas las demás normas concordantes que se apliquen en este asunto.

PRUEBAS

1. Auto 3248 de 16 de enero de 2018 por el cual se formulan cargos a la parte demandada.
2. Resolución 5658 del 21 de junio de 2018.
3. poder especial conferido a mi favor.
4. recurso de reposición interpuesto contra el Juzgado Administrativo de Cundinamarca de fecha de 27 de junio de 2019.
5. providencia del 26 de septiembre de 2019 proferido por el Tribunal Superior De Cundinamarca donde confirma la decisión del Juzgado Administrativo de Cundinamarca sobre la caducidad de la acción de reparación directa.
6. copia de la denuncia penal por el delito de homicidio culposo.
7. copia de investigación administrativa de la Secretaria Distrital de Salud.
8. registro civil de defunción de ANDERSON DAVID URUEÑA RODRIGUEZ.

JURAMENTO

Manifiesto que no se han presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, identificada con el NIT No. 900.958.564-9, dirección para los efectos de notificación judicial en la transversal 44 No. 51B -16 Sur en Bogotá.

Correo electrónico: subredsur@saludcapital.gov.co

- Mis poderdantes y el suscrito podemos ser notificados en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 4-25 oficina 408 de la ciudad de Bogotá, email rodriguezlozadayasociados@gmail.com, teléfono 2434069.

Del señor juez administrativo cordialmente,



JUAN PABLO CIRO MORENO
CC 1.110.519.593 DE IBAGUÉ
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO N.º 328969

RODRIGUEZ LOZADA Y ASOCIADOS SAS

Señores

CONSEJO DE ESTADO- SALA REPARTO

E.

S.

D.

ACCIONANTE: ALIX TERESA RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN
TERCERA SUBSECCIÓN C - JUZGADO ADMINISTRATIVO 61
DE BOGOTÁ
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
REFERENCIA: PODER ESPECIAL

ALIX TERESA RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 52.546.426 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito conferir **PODER ESPECIAL** al Dr. **JUAN PABLO CIRO MORENO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 328.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que instaure en mi nombre y representación Acción De Tutela en virtud del art. 86 de la Constitución Política De Colombia contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y JUZGADO ADMINISTRATIVO 61 DE BOGOTÁ**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales constitucionales **al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD Y el principio constitucional de la DIGNIDAD HUMANA**, como consecuencia de las acciones desplegadas por estos despachos judiciales, los cuales rechazaron mediante providencias del 25 de junio de 2019 proferido por el JUZGADO ADMINISTRATIVO 61 DE BOGOTÁ y 26 de septiembre de 2019 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C la admisión de la demanda promovida por la suscrita en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, rechazo de la demanda fundamentado en la caducidad de la acción de reparación directa.

Cordialmente,

Alix Teresa Rodríguez Ortiz

ALIX TERESA RODRIGUEZ ORTIZ
52.546.426 de Bogotá

Acepto,

Juan Pablo Ciro Moreno

JUAN PABLO CIRO MORENO
C.C. 1.110.519.593 DE IBAGUÉ
T.P. 328.969 DEL C.S. DE LA J

CALLE 16 4-25 OFICINA 408 BOGOTA EDIFICIO CONTINENTAL
TELEFONO 2434069.

EMAIL: rodriguezlozadayasociados@gmail.com